000283/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S., C. E. c/ P. D. E. B. y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR (Prohibición de contratar)", Expte. N° 283/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 164/2010), por haber interpuesto el actor recurso de revocatoria contra la sentencia de Cámara de fs.119 y vta. que declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fs. 84.

I- En su memoria de fs.121/122, solicita se deje sin efecto el pronunciamiento dictado por el tribunal de alzada que declara mal concedido el recurso de apelación y deja planteada la cuestión constitucional que se deriva por la indebida restricción de la garantía legal de la segunda instancia. Manifiesta que el tribunal sostiene que el recurso fue interpuesto tardíamente sin tener en cuenta lo siguiente: a) que la resolución impugnada no era una providencia simple de mero trámite y, que se así fuera debió dictarse dentro de los tres días, lo que no se cumplió, en su caso, dictar resolución con la debida apreciación de hechos y derecho, contando para ello con un plazo de diez días; b) por ser una medida cautelar es de aplicación al caso el supuesto previsto por el artículo 135 inc. 6 del CPr. Agrega que el código refiere a medidas precautorias, su modificación o levantamiento, en todos los casos corresponde su notificación personalmente o por cédula. Aduce que éste fue el criterio sostenido por el juez de grado. Afirma que se incurre en un exceso ritual manifiesto. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de

Chubut. Solicita se revoque por contrario imperio la sentencia dictada y se trate el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión que rechaza la cautelar requerida.

II- En supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias interlocutorias e incluso sentencias finales, como susceptibles del recurso de reposición llamado in extremis para diferenciarlo del tradicional. Ergo, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un error judicial es admisible esta vía y siempre que no pueda ser subsanada por otras. Ahora bien, no es éste el supuesto de autos pues el recurrente no invoca la aplicación de este instituto ni acredita los presupuestos requeridos para ello.

Además, el cotejo de las actuaciones evidencia que el recurrente interpone recurso de revocatoria contra la Sentencia Interlocutoria de Cámara de fs.119 y vta., una vez fenecido el plazo legal para ello. Esto es así pues se notifica del fallo el día 2 de septiembre de 2010 (fs.120) e interpone el recurso el día 8 de septiembre de 2010 a las 11,05 horas, es decir, vencido el plazo de gracia previsto por el artículo 125 último párrafo CPr D.J.

Por estas dos razones corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 121/122vta. por inadmisible.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen por su orden, no correspondiendo regular honorarios profesionales por aplicación del artículo 3 y ss de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de revocatoria de fs. 121/122 vta., contra la sentencia de fs. 119/119vta.

2°) Costas de la alzada por su orden.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS